



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | MAXIMILIANO CAMPOS MANCIPE |
| Demandado | EDITH PEÑA BAQUERO Y OTRO |
| Radicado | 2538640030012020/00151-00 |
| Decisión | Programa fecha |

Téngase en cuenta que la mandataria judicial de la parte actora recorrió el traslado de los mecanismos exceptivos (*anexo 31*).

Ahora, conforme al ritual procesal, se señala la **hora de las 10 a.m. del día tres (3) de junio del año en curso**, para realizar la audiencia prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 372 y 373, oportunidad en la que se desarrollará la conciliación, los interrogatorios de parte, el decreto y práctica de pruebas y las demás actuaciones allí contenidas.

Se les previene acerca de las consecuencias de la inasistencia injustificada; del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º. del articulado evocado, se **decretan** las siguientes **PRUEBAS**:

1. **PARTE EJECUTANTE:**

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán en cuenta con los documentos acompañados al libelo genitor.
- 1.2. **Interrogatorio de parte a que se contrae el memorial de contestación a las excepciones de Mérito:** Estese el memorialista a lo ordenado en el Inc. 2º. Núm. 7º. Art. 372 del C.G.P.

2. **PARTE EJECUTADA:**

- 2.1. **Documentales:** Se valorarán como tal, las arrimadas en los memoriales que se avistan en los anexos 14 y 21.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

- 2.2. **Interrogatorio de Parte:** Estese el memorialista a lo ordenado en el Inc. 2º. Núm. 7º. Art. 372 del C.G.P. No se decreta el de la señora MARÍA YOLANDA MANCIPE, por cuanto funge como parte al interior de la lid.
- 2.3. **Testimoniales:** De la señora DEISY LILIANA MEDINA, quien será citada por los interesados.
- 2.4. **Pericial:** Será objeto de pronunciamiento al interior de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2498421fad535b01479203029da2932f71d676691320dff-def927cab2b0194**

Documento generado en 27/04/2021 08:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO |
| Demandado | MA. CENAI DA OLAVE A. Y OTRO |
| Radicado | 2538640030012021/00039-00 |
| Decisión | Decreta embargo |

Por ser procedente la solicitud elevada por el Ejecutante JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, a la luz del artículo 599, en consonancia con el Ord. 10 del Art. 593 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO** de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás productos de los que sea titular la ejecutada MARÍA CENAI DA OLAVE ALVARADO, identificada con la C.C. No. 52.796.737, en los Bancos de Bogotá, Davivienda y Agrario de Colombia. Límitese la medida a \$ 150.000.000,00.

Conforme a lo anterior, el producto de la cautela deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, distinguida con el No. 253862041001 del Banco Agrario de Colombia para el expediente de la referencia, en el que el actor es portador de la C.C. No. 19.471.130.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b22db25bfb985d2c3248e2a7715de78762e21a8c2932cf66e57a1388f6eb10d

Documento generado en 27/04/2021 08:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado | ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ |
| Radicado | 2538640030012017/00032-00 |
| Decisión | Ordena oficiar |

Analizada la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, relacionada con la negativa de una inscripción en el folio de registro inmobiliario No. 156-48403, ciertamente existe una incongruencia en el contenido del oficio, pues debe dejarse en claro que lo ordenado por el Juzgado en el auto que data Del 20 de febrero de 2018 es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y no del gravamen hipotecario.

Con esta luz, le asiste razón al memorialista; luego para zanjar la ligereza, por secretaría elabórese la comunicación con total apego a la decisión que puso fin a la lid. (fl. 107).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación:

b557cdcf9b96e3d7394fe49692c85a1e8136344b2dc58b8ddcbaf5f977de48af

Documento generado en 27/04/2021 08:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante | BLAS IGNACIO CASTELBLANCO P. |
| Demandado | HER. DE MA. EMILIA PINZON DE CAST.. |
| Radicado | 2538640030012018/00392 |
| Decisión | Designa Curador |

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado de la demanda a la señora FILOMENA CASTELBLANCO PINZÓN, heredera determinada de la fallecida EMILIA CASTELBLANCO PINZÓN. De la misma manera, no medió pronunciamiento de la señora Curadora Ad-Litem de los demandados JAIME CARLOS CASTELBLANCO PINZÓN, ANA ROSA CASTELBLANCO DE CAVIEDES y de las Personas Indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, en relación con el traslado de la reforma de la demanda.

Ahora, y como quiera que el emplazamiento de los Herederos determinados ADRIANA CASTELBLANCO; JORGE PINZÓN CASTIBLANCO, LUIS PINZÓN CASTIBLANCO, MIGUEL PINZÓN CASTIBLANCO; NELSON PINZÓN CASTIBLANCO y de los Herederos Indeterminados de MARÍA EMILIA PINZÓN DE CASTELBLANCO; de REYES CASTELBLANCO PINZÓN; de EMILIA CASTELBLANCO PINZÓN y de CARMEN CASTIBLANCO DE PINZÓN se surtió en debida forma a través del llamado edictal realizado en la página 65 edición Nacional del Diario El Espectador, del domingo 16 de febrero de 2020 (fl. 158), con la debida inserción en los registros nacionales, incluida la valla cuyas fotografías obran en el expediente, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación de los listados, ni dentro del mes (1) a que se contrae el inc. final del Núm. 7º del Art. 375 del C.G.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se les designa como Curador Ad-litem a la doctora ROSALBA HERRERA POVEDA, a quien se le comunicará la elección por el medio más expedito posible.

Aceptada la designación (Art. 48 del C.G.P.), súrtase la notificación en la forma prevista por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0de28a28c4a5c7d674572d9651f67158b913df929a5f13bda64209865b22f7

Documento generado en 27/04/2021 08:09:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | LILIANA PINZÓN MARTÍNEZ |
| Radicado | 2538640030012019/00034-00 |
| Decisión | Aprueba liquidación/ acepta renuncia |

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN.

Cumplidas las exigencias del Inc. 2º Art. 76 del C.G.P., pues se deja de presente tanto la comunicación de la decisión como la aceptación de la persona jurídica a la voluntad de la Señora Apoderada, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, quien representó judicialmente los intereses de la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca8f23e4337a958bbca64a24245afdf346e3789747c7ee9125ae1370a25fbc3

Documento generado en 27/04/2021 08:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante | MARÍA EMILIA GARZÓN DE RUIZ |
| Demandado | GUSTAVO RUIZ HERNÁNDEZ Y OTROS |
| Radicado | 2538640030012019/00068-00 |
| Decisión | Designa Curador |

Tómese nota de que los demandados determinados ANA BETULIA RUIZ GARZÓN y JOSÉ GUILLERMO RUIZ GARZÓN no contestaron la demanda.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de JOSÉ GUILLERMO RUIZ HERNÁNDEZ; de GUSTAVO RUIZ HERNÁNDEZ o GUSTAVO RAMÍREZ HERNÁNDEZ; de LUIS ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ; de ISAURO RUIZ HERNÁNDEZ; de MARÍA OTILIA RUIZ HERNÁNDEZ y TEODOMIRO RUIZ HERNÁNDEZ, así como de las personas Indeterminadas, se surtió en debida forma a través del llamamiento edictal realizado en la página 65 edición Nacional del domingo 16 de febrero de 2020, con la debida inserción en los registros nacionales, incluida la valla cuyas fotografías obran en el expediente, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación de los listados ni dentro del mes (1) a que se contrae el inc. final del Núm. 7º del Art. 375 del C.G.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso el Juzgado designa como Curador Ad-Litem de aquellos, al doctor HERNANDO GAONA ROSAS, a quien se le comunicará la elección por el medio más expedito posible.

Aceptada la designación (Art. 48 del C.G.P.), súrtase la notificación en la forma prevista por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53df05bc623ee1a1cba924c3302b62d6515597668050f330ce6559918b7418c7

Documento generado en 27/04/2021 08:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante | LIBARDO CALVO SILVA Y OTROS |
| Demandado | HER. DE ROMÁN VARGAS RAMÍREZ |
| Radicado | 2538640030012019/00325 |
| Decisión | Designa Curador |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del propietario inscrito ROMÁN VARGAS RAMÍREZ (q.e.p.d.) y de las personas Indeterminadas se surtió en debida forma a través del llamado edictal realizado en la página 66 edición Nacional del domingo 8 de septiembre de 2019 del diario El Espectador, con la debida inserción en los registros nacionales, incluida la valla cuyas fotografías obran en el expediente, y que a pesar de ello no concurren dentro de los quince días siguientes a la publicación de los listados ni dentro del mes (1) a que se contrae el inc. final del Núm. 7º del Art. 375 del C.G.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se les designa como Curador Ad-litem al doctor JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, a quien se le comunicará la elección por el medio más expedito posible. Prevéngasele que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numeral 7º del artículo 48 del citado estatuto.

Los gastos de la Curaduría se señalan en \$ 250.000.00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e06efac7f6e793975c66f92cde31ef7e08c7de21ca3fc9af9942f604dc143

Documento generado en 27/04/2021 08:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante | NORBERTO TÉLLEZ |
| Demandado | HER. DE TOMÁS RICO GUEVARA |
| Radicado | 2538640030012019/00343-00 |
| Decisión | Programa fecha inspecc. Judicial |

Tómese nota de que el Señor Curador Ad-Litem, representante judicial de los Herederos Indeterminados del propietario inscrito TOMÁS RICO GUEVARA (q.e.p.d.) y de las Personas Indeterminados con derechos sobre el bien objeto de las pretensiones, contestó en oportunidad con el memorial que antecede (*fls. 135 a 136*).

Siguiendo el ritual del Artículo 375 Numeral 9º, en armonía con el Art. 392 del Estatuto Procesal General se procede a señalar el **día quince (15) de junio del año que corre, a la hora de las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial, y de ser posible, las demás actuaciones previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, para lo cual se anuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se valorarán como tal, todos y cada uno de los documentos aportados al libelo genitor, en la oportunidad prevista para ello.

1.2. TESTIMONIAL: Con la finalidad perseguida por esta parte, se oirán las declaraciones de los ciudadanos ADONIAS LÓPEZ y MARTHA TÉLLEZ, quienes serán citados por conducto del interesado.

2. PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD-LI-TEM.

No solicitó pruebas.

3. **DE OFICIO:** Líbrese oficio a la Oficina de Catastro Departamental, para que disponga el envío de la ficha y plancha catastral del inmueble con cedula 00-01-00-00-0001-0154-0-00-00-0000.

Prevéngase al promotor que al momento de la diligencia otrora programada, el predio debe encontrarse limpio (desyerbado) y con la debida demarcación, de manera tal que facilite la identificación.

NOTIFÍQUESE,



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd01b05d66733d3161dfb9d4170ed715d39356d90a608a74b9cb189a220fdc3

Documento generado en 27/04/2021 08:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-----------------------------|
| Proceso | PERTENENCIA |
| Demandante | PEDRO MARTIN PARRA VILLAMIL |
| Demandado | PABLO ENRIQUE HUERTAS |
| Radicado | 2538640030012019/00419-00 |
| Decisión | Designa Curador |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado PABLO ENRIQUE HUERTAS se surtió en legal forma, con la debida inserción en los registros nacionales de la página web del C.S.J. y a través de la prensa, como da cuenta la certificación de permanencia en la página web y medio impreso del Diario La República edición nacional del domingo 28 de febrero de 2021 (si bien no ordenada, fue realizada por cuenta del Procurador Judicial de los demandantes) y a pesar de ello no se hizo presente dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en regla con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al abogado YEYSON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito posible.

Aceptada la designación (Art. 48 del C.G.P.), súrtase la notificación en la forma prevista por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9042da8172dc07972c62998066c9d91c1e7173472c45e26ddaf621ebe472cbf

Documento generado en 27/04/2021 08:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | Sociedad Bayport Colombia S.A. |
| Demandado | FERMÍN PARMENIO DUQUE SAAVEDRA |
| Radicado | 2538640030012019/00430 |
| Decisión | Ordena notificar |

No es de recibo la publicación realizada en el Diario El Tiempo, edición nacional del domingo 21 de febrero de 2021, habida cuenta que, si bien la dirección y correo electrónico allí impresos son coincidentes con los de este Despacho, no es menos que la denominación lo es para el “JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL”, estrado inexistente en este circuito judicial.

No obstante, revisada la demanda, desde la fecha de su presentación (8/10/2019) el acápite de notificaciones trae inmerso el correo electrónico del ejecutado, Sr. FERMÍN PARMENIO DUQUE SAAVEDRA, que corresponde a la dirección: profe.fermin@gmail.com, lo que ciertamente abre la puerta para realizar la notificación en la forma indicada por Art. 8º. del Decreto 806 de 2020.

De contera y sin más desgastes y demoras innecesarias, por Secretaría realícese la notificación al correo electrónico que se avista al folio 27 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34993acc02d15feac9b8c755696250957fae982381b1b4e1688be61492094a94

Documento generado en 27/04/2021 08:08:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------------------|
| Proceso | VERBAL – GARANTÍA MOBILIARIA |
| Demandante | RCI COLOMBIA CIA. FINANCIAMIENTO |
| Demandado: | Marleidy Narváez Isaza |
| Radicado | No. 2538640030012021/00125-00 |
| Decisión | Inadmite |

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de RECHAZO, se allegue el certificado de tradición del vehículo que soporta la prenda, de placa JBZ360, expedida por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Girardot

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4429a5439f04397890bef0073c4645056a44f98a551f53d2658cf37cd4ae8727

Documento generado en 27/04/2021 08:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cundinamarca), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | RUBIEL LEONIDAS CAMACHO |
| Demandado | BLANCA F. RODRÍGUEZ Y OTROS |
| Demandado | No. 25 386 400 3001 2021-00128 |
| Decisión | Inadmite |

Se **INADMITE** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de profesional del derecho por el señor RUBIEL LEÓNIDAS CAMACHO para que dentro del término legal de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los aspectos que siguen:

1º. No acompaña el documento base del recaudo, que conforme la narrativa lo constituye el interrogatorio de que trata el Art. 184 del C.G.P., contrariando el postulado del canon 430 ibídem.

Tómese nota de que las diligencias extraprocesales a que alude el señor apoderado pasaron al archivo definitivo el año inmediatamente anterior.

2º. La pretensión cuarta dista de la precisión y claridad que exige el artículo 82 del C.G.P., debido a que la segunda de las súplicas reclama el pago de intereses moratorios, que son reiterados en la cuarta a título de perjuicios moratorios.

No determina cuáles demandados (BLANCA FLOR RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ, VICENTE ENRIQUE LÓPEZ DUQUE y LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ) reciben notificaciones en el predio Villa Anita y cuáles en el denominado Flor de las Camelias de la Vereda El Hato de esta comprensión Municipal (Ord. 10, Art. 82 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Juzgado Civil Municipal

La Mesa - Cundinamarca

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6883e0b238569fa50ca413c424d8bb282b9c74883697bc36fb06bf585ef849

Documento generado en 27/04/2021 08:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Demandante: | DOMAT S.A.S. |
| Demandados: | WG PULEH S.A.S. |
| Radicación | 253864003001 2021 00170 00 |
| Decisión | Inadmite. |

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf205e29e9431ae6eb1acbca477f24472c33d94af6ecff4c14aeb3ed137e091

Documento generado en 27/04/2021 08:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

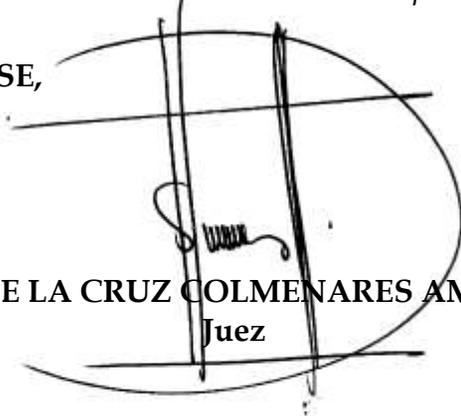
La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Restitución de inmueble arrendado. |
| Demandante: | Julián Álvarez Vivas. |
| Demandado: | Rafael Leonardo Ortegón. |
| Radicación | 253864003001 2021 00174 00 |
| Decisión | Inadmite. |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a INADMITIR la presente demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, consistente en la remisión electrónica de la demanda al extremo pasivo.
2. Se contraviene lo dispuesto en el segundo inciso del art. 75 del CGP., que es del siguiente tenor: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*
3. No se satisface la exigencia del segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002934d274c9f08a71472e53a72166054bfbf9d0a6f7edef5bd79be77b64f437

Documento generado en 27/04/2021 08:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Imposición servidumbre. |
| Demandante: | Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. |
| Demandado: | Municipio de La Mesa |
| Radicación | 253864003001 2021 00112 00 |
| Decisión | Conflicto negativo de competencia. |

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso Especial de Imposición de Servidumbre eléctrica que ha sido remitido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; para tal efecto, se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por intermedio de su apoderada, la empresa demandante, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., presentó escrito demandatorio para que, previo los trámites propios, se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “**CHORRILLOS O CHORRITOS**”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-14295, ubicado en la vereda Buena Vista, del Municipio de La Mesa, Cundinamarca; y consecuentemente, se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio y se confirme el valor de la servidumbre.

Mediante auto calendarado el 06 de octubre de 2019, se rechazó la demanda por falta de competencia, por factor territorial, en consideración a la ubicación del predio en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, y en consecuencia, se remitió para su conocimiento en este despacho.

CONSIDERACIONES:

La competencia, como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., factores o fueros que se encuentran debidamente regulados por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera incuestionable la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la Ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia. Entonces, el problema jurídico que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente litigio.

Refiriéndonos en forma específica al factor territorial, está conformado por una serie de fueros o reglas que en forma, ya sea concurrente, o bien excluyente, indican la competencia para tramitar y decidir el presente litigio.

Para nuestro propósito, primeramente se toma en cuenta el contenido del artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Sin embargo, esa facultad es limitada en ciertos eventos por fueros que excluyen la aplicación de cualquier otro, tornándose así la competencia en exclusiva. Una de estas restricciones está consagrada en el numeral 10 de la misma disposición, el cual establece que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

En armonía con este precepto, el artículo 29 *ibidem* establece que es **“prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”**, como la que se acaba de indicar, donde la naturaleza del organismo descarta la consideración de otros foros, pues se privilegia el estatus de los litigantes frente a cualquier otra circunstancia, y será sólo el juez del domicilio de la respectiva entidad el único habilitado para desatar una disputa en la que ésta participe. (AC2593-2018).

En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AC869-2018, (AC3828-2017, AC-7256-2017, AC1593-2018), ha establecido:

“como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad. Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez

del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

Lo anterior significa que, en tratándose de procesos de servidumbre donde una de las partes tiene la connotación de entidad pública, para la determinación de la competencia territorial prevalece el domicilio del organismo estatal sobre el lugar de ubicación del inmueble.

A propósito del tema, pertinente por demás resulta traer a colación la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, del 24 de enero de 2020, en la que expresó:

5.3. La colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil.

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

[24: Conocer en forma prevalente un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.]

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo

improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).

[25: En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.][26: Ejusdem.]

En el sub lite, el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** es una entidad de economía mixta y por lo tanto de naturaleza estatal, según lo determina la Ley 142 de 1994, ya que, en virtud a la composición y el origen de su capital, es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá, Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones. Del certificado de existencia y representación legal de la entidad, se establece que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

DCF

Siendo así las cosas, la competencia territorial está determinada por la regla enmarcada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que le asigna, de forma “privativa”, el conocimiento del asunto al Juez del domicilio de dicha entidad, esto es, Bogotá, que justamente coincide con el escogido por el grupo demandante para la presentación de la demanda de imposición de servidumbre.

De allí, que no sea de recibo la pretensión del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá de separarse del conocimiento de la causa pretextando una falta de competencia por el fuero real, que debe ceder ante el subjetivo, determinado por la naturaleza pública que ostenta la entidad demandante, en cuyo provecho fue creada la norma.

Como consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, a efecto de que se desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA),

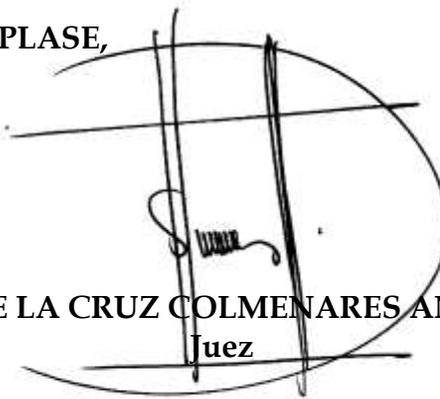
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es el competente para conocer de la demanda verbal de Imposición de servidumbre de conducción de Energía eléctrica formulada por la sociedad, **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra del Municipio de La Mesa Cundinamarca, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, por secretaría, remítase el expediente a dicha Corporación, para que decida cuál juez debe conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the word "JUEZ" in the center. The signature is written in a cursive style and appears to read "José de la Cruz Colmenares Amador".

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c7e57f335272a38fe308dfe9a466131c691faea63c8f660d549eafc1c8a81c

Documento generado en 26/04/2021 06:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Mínima Cuantía. |
| Demandante: | Diana Guacaneme Boada. |
| Demandados: | Joel Gómez Argumedo. |
| Radicación | 253864003001 2021 00173 00 |
| Decisión | Inadmite. |

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Con los anexos de la demanda no se aportó el poder correspondiente, considerando que se pretende actuar por intermedio de apoderado judicial, dicho poder debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, condición que no se acreditó en el presente asunto. Sírvase aclarar.
3. Tampoco se da cumplimiento a las previsiones del inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70cea-
cadabd90e0470d389030cb36c6622fce2d69a370a08dc479c8102998ce**
Documento generado en 26/04/2021 06:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Imposición servidumbre. |
| Demandante: | Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP. |
| Demandado: | José Emilio Guerrero. |
| Radicación | 253864003001 2021 00176 00 |
| Decisión | Inadmite demanda. |

Luego de confrontar la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** que promueve la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** en contra de **JOSÉ EMILIO GUERRERO**, con el texto de los artículos 27 de la Ley 56 de 1981; 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; 82, 83 y 84 del C.G.P., encuentra esta judicatura que no es posible admitirla, debido a que no se acompaña la consignación judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Por lo tanto, para que se corrija se concede al promotor el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 Núm. 1 del C.G.P.), por las siguientes razones:

Se **RECONOCE** personería a la doctora **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA**, CC. 52.999.618 Y T.P. 205.791 CSJ, abogada, como procuradora judicial de la actora, en los términos efectos y facultades que se avizoran en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ba0bb9334ddfc36848df564b1a5780269468cc4dbf7ddc9cce46fee7b26f47

Documento generado en 26/04/2021 06:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Monitorio. |
| Demandante: | Angélica Patricia Urbano Cortes. |
| Demandado: | Diego Fernando Montoya Baracaldo |
| Radicación | 253864003001 2021 00179 00 |
| Decisión | Admite. |

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se advierte por el Juzgado la presencia de los siguientes defectos:

1.- No se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Se resalta que para tal efecto no el personero municipal funcionario competente para adelantar la conciliación extrajudicial.

2.-Tampoco se cumplen las previsiones de los incisos 4° del artículo 6° y segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a51de14c440f60c982768658ed7c38b245d82d0d3cdf04aa499cdcbb5b0519

Documento generado en 26/04/2021 06:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Contractual. |
| Demandante: | Condominio Altavista |
| Demandado: | Corporación Minuto de Dios. |
| Radicación | 253864003001 2020 00014 00 |
| Decisión | Mantiene decisión. |

Surtido el correspondiente traslado, proceder el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el extremo pasivo en contra auto que data del dieciséis (16) de febrero del año en curso, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS.

Para resolver, se CONSIDERA:

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. **Respecto a la ausencia del requisito de procedibilidad:** manifiesta que la “INASISTENCIA DE UNA PARTE”, como es la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, tal como se acredita en la constancia aportada, se constituye en un defecto del trámite de conciliación al cual le atribuyen la inexistencia del requisito, pues injustificadamente se negó la fijación de una nueva fecha para la evacuación de la conciliación.

Al respecto, es oportuno resaltar, que según la ley 640 de 2001, en su artículo 35, incisos 2 y 3 (modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010):

“Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”

Se puede entonces identificar que los eventuales defectos que el recurrente plantea respecto del trámite adelantado no tienen la capacidad de anular o afectar

DCF

la condición de *existencia* del requisito de procedibilidad, ya que como la misma norma lo indica, este se puede cumplir con la constancia de haberse efectuado la audiencia, e inclusive, bajo el supuesto de vencimiento temporal se puede tener por cumplido con la sola presentación de la solicitud de conciliación, como se observa.

Claramente, no es esta la oportunidad ni el escenario idóneo para discutir si el procedimiento realizado para obtener la constancia respecto a la conciliación fue o no ajustado a los parámetros legales, ya que no es un asunto de competencia de este despacho, ni hace parte de los incidentes que la norma procesal permite desatar al interior de un proceso como el que nos ocupa, razones más que suficientes para desestimar el reproche efectuado en este aspecto.

2. **Respecto a la falta de litisconsorte necesario:** manifiesta que *“la vinculación de TOTAL URBE LTDA., se debió surtir en el momento que la demandante convocó a la conciliación”*.

En este aspecto, el recurrente plantea nuevamente la extensión de la actividad del juez en el presente asunto, al punto de considerar que se debe realizar una suerte de control de legalidad respecto al trámite de la conciliación. Un aspecto que no es del caso profundizar, ya que el objetivo de requerir el agotamiento de la conciliación en el presente asunto no es otro que procurar minimizar o evitar la intervención del sistema judicial, mediante un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de tipo autocompositivo. Por ende, el agotamiento de este requisito debe ser valorado a la luz de la tarifa legal que representa el acta, y no mediante un análisis exhaustivo, mucho menos cuando al interior del proceso se agotará nuevamente la etapa de conciliación.

Así visto, no le asiste razón al recurrente al procurar extender las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP, al procedimiento de conciliación, bajo la consideración de ser este el juez competente para declarar la legalidad de la conciliación, como al parecer pretende el recurrente.

Lo que sí corresponde a este juzgado, y así se realizó mediante la decisión ahora recurrida, es establecer si al interior de este proceso se configura la causal del numeral 9 del artículo 100 CGP, lo cual se realizó de forma adversa al recurrente al tener por no probada la referida excepción previa.

3. **Respecto a la falta de jurisdicción o competencia:** Finalmente, respecto a este reparo, manifiesta el recurrente que *“el domicilio de la demandada, (...) es la ciudad de Bogotá”*, sin que se plantee argumento alguno en contra de lo resuelto en el auto que se ataca. Ante la sola ausencia de argumento alguno orientado a destruir la fundamentación empleada en el auto recurrido, se tendrá por confirmada la decisión en lo que a esta excepción corresponda.

Se establece de lo expresado que el auto atacado se encuentra conforme a derecho y por lo tanto, no procede su revocatoria.

Ahora bien, en lo que atañe a la apelación subsidiaria, el artículo 321 del CGP establece los autos que son susceptibles de este medio de impugnación, en cuya relación no se identifica la decisión que ahora se recurre, motivo por el cual el recurso no es procedente en el presente asunto y así se resolverá.

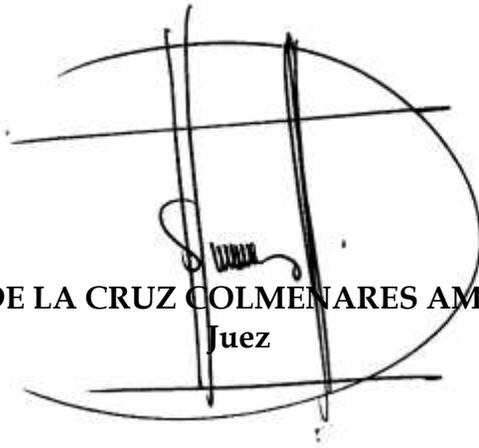
En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la decisión contenida en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd6fbc9ec1cef818ec40d1584e40ed8bfb55a0c3b72a9014d2b135f35bdb14f

Documento generado en 26/04/2021 04:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|------------------------------------|
| Proceso | VERBAL – GARANTÍA MOBILIARIA |
| Demandante | RCI COLOMBIA CIA.DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado: | FICIR GILBERT LUGO PARRA |
| Radicado | No. 2538640030012021/00124-00 |
| Decisión | Inadmite |

INADMÍTESE la anterior demanda para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1º. Se echa de menos el certificado de tradición del vehículo que soporta la prenda, de placas JBZ624.

2º. Aclárese la inconsistencia que existe en cuanto a quien se sitúa en la orilla pasiva de la lid, puesto que de la documentación denominada Registro de garantía inmobiliaria – Formulario de Registro de Ejecución- la tarjeta de propiedad otorgada por la Secretaría de Transito de Girardot y el contrato de prenda, es la señora PAOLA ANDREA MEDINA OSORIO la que figura como propietaria del rodante y constituyente del gravamen. Acorde con lo anterior, deberá adecuarse el poder y los requerimientos de que trata el Decreto 1985 de 2015.

3º. En el acápite de notificaciones, se menciona que los garantes recibirán notificaciones en Villa del Monserrate de la ciudad de La Mesa, información que se torna confusa con aquella registrada en el contrato de prenda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9b353ee1c523c62b6ee593cf19e48911f907556986a4d6a65db776a6890065

Documento generado en 23/04/2021 08:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | MONITORIO |
| Demandante | HÉCTOR DAVID GÓMEZ |
| Demandado | CRISTIAN CAMILO OVALLE GUERRERO |
| Radicado | 2538640030012020/00158-00 |
| Decisión | Aprueba Liquidación |

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad965b0bfb3ef16292e777361bf3f7391a6badcc7b7795eaf37567bc7bd41621



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Documento generado en 16/03/2021 08:40:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---------------------------|
| Proceso | MONITORIO |
| Demandante | MARÍA DEL CARMEN GUIZA T. |
| Demandado | MARÍA INÉS SILVA GUIZA |
| Radicado | 2538640030012019/00293-00 |
| Decisión | Aprueba Liquidación |

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Código de verificación:

43cfe6e3531e429673961914a187ec5b63e982106208cd772ac9cd9728bec521

Documento generado en 16/03/2021 08:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**